San Andrés, Isla, doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	88001-4003-003-2023-00294-00
Demandante	OMAR MOHAMAD SOUIDAN SOUIDAN
Demandada	NASHWELLY NASHAWINA MORRISON BRITTO
Auto Interlocutorio No.	0808 - 2023

Visto el anterior informe secretarial y el escrito de subsanación presentado, luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho advierte que, a pesar de haberse cumplido con lo solicitado a efectos de subsanar la demanda, es decir enviar copia de la misma a la contraparte; no es posible su admisión partiendo del siguiente análisis:

El apoderado judicial de la parte actora, allegó escrito fundamentado en el artículo 93 del C.G.P., el cual se rotula ***Corrección, aclaración y reforma de la demanda***, lo cual es totalmente viable ya que el mismo articulado nos enseña que en cualquier momento, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, en los casos que aplique, se puede corregir, aclarar o reformar la misma.

Sin embargo, en primera medida pese a que la oportunidad para corregir, aclarar o reformar la demanda es la misma, no son actos idénticos, por lo tanto, se hace necesario determinar cuál de los tres actos es el que aplica en el caso de marras.

Para el caso de la reforma se considera que hay lugar a la misma, y procede por una sola vez cuando:

> *1. … haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
>
> *4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará*

correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos

demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Las demás modificaciones se consideran simples correcciones o aclaraciones.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, manifiesta con el nuevo escrito aportado, que corrige la demanda por cuanto en la demanda inicial aportó como prueba de la existencia de la relación contractual el contrato de arrendamiento del apartamento 101, cuando debió aportar el contrato de arrendamiento del apartamento 103, del cual se pide su restitución por este medio, señala que esta corrección fue enviada igualmente al correo de la demandada.

Luego de analizar con detenimiento el libelo genitor y acompasarlo con la prueba de la relación contractual frente al apartamento 103, ubicado en la carrera 16 #3ª-79, Barrio Sarie Bay, es menester que se reforme en debida forma la demanda, en razón a las siguientes circunstancias:

Los hechos plasmados en la demanda relacionan una fecha de entrega en arrendamiento a la encartada diferente a la que consigna el contrato de arrendamiento ***"27 de octubre de 2021",*** el contrato indica **" 05 de noviembre de 2021"**, de igual manera se hace alusión a diferentes valores frente al canon de arrendamiento, en la demanda se indica dos millones quinientos mil pesos ($2'500.000) de renta mensual más trescientos mil pesos de administración ($300.000), y en el contrato se habla de un canon de Tres millones doscientos mil pesos ($3.200.000) y una cuota de administración de trescientos mil pesos ($300.000), lo que hace inferir que hay un error en los hechos que amerita sea aclarado.

Igualmente, como quiera que lo pertinente es la reforma de la demanda al estar ante una alteración de hechos y la inclusión de una nueva prueba, se procederá a inadmitirla, para que se presente debidamente integrada en un solo escrito, el cual deberá ser nuevamente enviado a la contraparte.

Por lo anterior, el Despacho concederá a la parte demandante el termino de cinco (05) días, para que proceda a subsanar lo pertinente, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la Reforma de la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, incoada por **OMAR MOHAMAD SOUIDAN SOUIDAN** contra **NASHWELLY NASHAWINA MORRISON BRITTO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: La subsanación deberá presentarse debidamente integrada como el escrito de la demanda inicial, debiendo remitir una copia al demandado, acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la C

KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

//CCGaviriaH